



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la solicitud de reforma de demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	10 de marzo / 2023
Días hábiles:	13, 14, 15, 16 y 17 de marzo / 2023
Días inhábiles:	11 y 12 de marzo / 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Demandado:	Alfredo Moreno Alonso
Auto:	315

CONSIDERACIONES

Mediante auto 208 calendado marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la solicitud de reforma de la demanda consistente en la petición de nuevas pruebas, en razón a que la solicitud no se encontraba ajustada a lo reglado en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso – en adelante CGP-.

Radicado el escrito de subsanación y una vez revisado su contenido se desprende: 1. Que no solo se reformó la demanda con la inclusión de nuevos testigos o pruebas, sino que, además, se modificaron y/o adicionaron los hechos inicialmente planteados a saber: hecho primero, hecho segundo. 2. Que el acápite de pruebas testimoniales se complementó con la solicitud de testimonios de Edgar Galeano, Mallerly Martínez, Rosalba García, Wilder Aguirre. 3. Que si bien se remitió el escrito de demanda integrado con la solicitud de reforma al demandado mediante correo certificado a la dirección Calle 3 A # 30 – 52 BRR CIPRES, no se acompañó de los anexos de la demanda.

Así las cosas, considera el despacho que la reforma a la demanda no fue subsanada en debida forma, pues si bien se incluyeron nuevos hechos y pruebas al escrito de demanda inicialmente presentado, este no se integró con los anexos persistiendo la irregularidad planteada desde la inadmisión de la reforma (artículo 93 numeral 3° del CGP)

En definitiva, al no estar la reforma de la demanda acompañada de los anexos de ley, es decir, al no haberse integrado en debida forma la solicitud de reforma con el libelo inicialmente presentado, entiéndase escrito de demanda y anexos; se pasará al rechazo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

de solicitud de reforma de la demanda y se continuará con el trámite de la demanda inicial.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora Hortensia Ospina Osorio en contra del señor Alfredo Moreno Alonso. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la demanda inicialmente presentada.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
067

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4815c35bcd77c50277c4dba57b023829eac8576e2b7781281a1b1975961f858c**

Documento generado en 14/04/2023 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>